Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte:

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Leon.

Considerando esta Diputacion que el plazo para que el gobierno interior de los pueblos reciba toda la perfeccion posible y marche á la par de las leyes fundamentales que felizmente nos rigen está sumamente próximo una vez hallarse reunidas las Córtes y hecha la iniciativa por el Gobierno de S. M. para la formacion de la ley orgánica en que debe consignarse tan ventajoso como indispensable arreglo, la Diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se suspende la renovacion de Concejales para el año entrante de 1838, y continuarán los que actualmente levantan esta carga hasta nueva órden.

2.ª En los Ayuntamientos donde hubiere vacantes por ausencia, muerte ú otra causa de los Concejales los presidentes de los Ayuntamientos convocarán á los que fueron electores en el presente año para que procedan al nombramiento de los que hayan de reemplazarles, teniendo en todo presente lo prevenido en la circular que precede al nomenclator de 3 de Diciembre de 1836.

Leon 20 de Diciembre de 1837. Miguél Antonio Camacho, Presidente. Por acuerdo de la Diputación provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual se me dice lo siguiente.

"Siendo ya demasiado frecuentes las interceptaciones que se notan de los correos y robos que se egecutan á las inmediaciones de los pueblos de esa provincia, y muy lamentables los malos tratamientos que se ejercen en las personas de los viajeros que por ellos transitan, al paso que esta misma repeticion de escesos descubre el punible descuido y apatia de los Alcaldes constitucionales encargados particularmente de la vigilancia publica, S. M. la Rei-NA Gobernadora se ha servido mandar prevenga & V. S. como lo hago de Real órden, que sin perjuicio de las medidas que le dicte su celo y sean convenientes à contener atentados de tal naturaleza, sumamente influyentes en el espíritu de los pueblos, trascendentales al comercio y mas que todo perjudiciales à las comunicaciones del Gobierno, encargue V. S. tambien á los Alcaldes constitucionales de los pueblos sitos en las carreteras y sus inmediaciones, formen rondas de vecinos honrados que á distancia de un cuarto de legua ó media, recorran frequentemente y crucen los transitos para impedir asi los males que ocasiona la audacia de los criminales alentada por la indolencia de algunas autoridades locales."

Y para que tenga cumplido efecto la preinserta Real órden, prevengo á los Alcaldes constitucionales.

1.º Que establezcan siempre y cuando hubiere necesidad ó algun motivo de temor ronda de ve-

574

cinos honrados sin término ni hora fija.

2. Que hagan que los pedaneos de su respectiva demarcación lo verifiquen tambien cuando las cir-

cunstancias lo exigieren.

3." Que si algun pueblo, Ayuntamiento ó Jurisdiccion necesitase de armas para resistir al enemigo ó defenderse de los ladrones se le proveerá de
ellas por este Gobierno político, toda vez que respondan de su buen uso, de su conservacion y de su
seguridad. Leon 20 de Diejembre de 1837. — Miguél Antonio Camacho, — Modesto Lafuente, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente se me dice lo que copio.

"El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha ser-

vido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel 11 por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han de-

cretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga à bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837.—Joaquin María Lopez, Presidente.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 28 de Noviembre

de 1837.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1837. — Pablo Mata Vigil.

De la misma Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y yo lo hago á todos los Ayuntamientos y Autoridades de esta Provincia para los mismos fines; previniendo á las que dependen de este Gobierno político den inmediatamente cumplimiento á cualquiera Ley, Real órden ó disposicion del Gobierno tan pronto como la vean inserta en la Gacera de Madrid ó en el Boletin oficial de la Provincia. Leon 20 de Diciembre de 1837. Miguél Antonio Camacho, Modesto Lafuente, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid mun.º 1112 del Viernes 15 de Diciembre se inserta el Real decreto siguiente.

Atendiendo á lo muy adelantados que están los trabajos preparatorios para el arreglo de los tribunales y juzgados, y en consideracion á que dos de los vocales de la junta creada en 22 de Setiembre de 1836 han renunciado este cargo, debiendo ausentarse otro de los vocales á desempeñar las funciones de su ministerio; vengo como Reina Gobernadora en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La junta creada por Real decreto de 22 de Setiembre de 1836 para preparar el arreglo de los tribunales y juzgados del Reino cesará hoy en sus funciones. Declaro que sus individuos han correspondido dignamente á mi confianza, y que los empleados que ha tenido á sus órdenes serán atendidos y colocados segun su clase respectiva.

Art. 2º La junta de Gefes del ministerio de vuestro cargo cuidará por abora, y hasta que otra cosa se determine, de instruir los expedientes en que no hubiese recaido la calificación de la junta; y me propondreis oportunamente la resolución que corresponda á cada uno.

Tendréislo entendido, y lo commicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 13 de Diciembre de 1837. —A D. Pablo Mata Vigil.

Y se inserta en el Boletin para su publicidad. Leon 20 de Diciembre de 1837. = Miguél Antonio Camacho. = Modesto Lafuente, Secretario interino.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitios de Amortizacion,
Redencion de Censos,
Circular.

En la prevencion 4.3 de la circular de esta Direccion general de 30 de Junio de este año, en que se comunicó á V. S. el decreto de las Córtes de 28 de Mayo del mismo, por el que se declaran en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban á las Comunidades y Monasterios extinguidos de ambos sexos, se encargaba que los interesados que deseasen verificar la redencion de esta clase de cargas, debian presentar con la instancia copias autorizadas competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con el objeto de

美名斯 计选择

.

que examinadas por el Asesor de la Intendencia y Oficinas de Arbitrios, y cotejadas con los libros y asientos de las respectivas Comunidades, se pudiese con rodo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital.

Posteriormente ha observado esta Direccion, con motivo de algunos expedientes instruidos en ella, que en ciertos casos no puede llevarse á efecto rigorosamente la presentacion de las eopias de las escrituras, ya porque los interesados alegan no tener en su poder estos documentos que como censatarios no estaban obligados á conservar, y que obraban en poder de las Comunidades, y ya tambien porque estas muchas veces no acostumbraban formalizar escrituras, contentándose con celebrar contratos verbales, ó extenderlos en papel simple, anotándolos en sus libros y asientos.

En su consecuencía, y deseando esta Direccion y Junta de ventas de bienes nacionales remover los obstáculos que la referida prevencion 4.ª pudiera poner al beneficio de la redencioo de cargas, ha acordado prevenir á V. S. encargue á las Oficinas de Arbitrios que solo exijan la presentacion de las copias de las escrituras cuando no haya motivo fundado que lo impida, y que en los casos en que por las causas expresadas, ú otras que V. S. y las Oficinas estimen justas, no pueda verificarse, se supla la falta de aquellos documentos por los demas medios que la razon, la práctica y las leyes autorizan, combinando las noticias y datos que de los libros y asientos de las Comunidades pudieren sacarse, con los contratos en papel simple, las justificaciones y demas comprobantes que presenten los interesados para acreditar la naturaleza, legitimidad y origen del censo, foro ó arrendamiento que intenten redimir, á fin de que pueda estimarse comprendido en el decreto de las Córtes.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y que se sirva comunicarlo á las Oficinas de Arbitrios; dando aviso del recibo.

Dios guarde à V. S. muehos años. Madrid 9 de Diciembre de 1837. — Diego Lopez Ballesteros.

Leon 17 de Diciembre de 1837. = Lauresno Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española REINA de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos saocionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artícuto único. Hasta que las Córtes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidación de la deuda líquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1836, se admirirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas Nacionales vendidas el papel de deuda sin interes, los

vales no consolidados, y la deuda negociable del 5 por 100 à papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber, la primera á 50 por 100: los segundos á 66 por 100, y la tercera á 68 por 100.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacío á 1.º de Diciembre de 1837. A Don Antonio María de Seixas.

Leon 12 de Diciembre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Capitania general de Castilla la Vieja. El Senor Subsecretario de Guerra com fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Exemn Senor. El Senor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Granada lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la consulta promovida en 31 de Diciembre último por la Diputacion iprovincial de Málaga, sobre si los hermanos de los que han redimido la sueme pecuniariamente deben ser considerados como los que los tienen sirviendo personalmente en el Ejército; y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver que los hermanos de los que han redimido la suerte por dinero no están comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1836, ni en la segunda aclaracion del de las Cárres de 6 de Noviembre siguiente, debiendo considerarse á los que redimieron la suerre, y les ha tocado la de soldado, en el mismo caso que à los licenciados por cumplidos, para los efectos de las gracias concenidas á los padres de excepcionar uno entre sus hijos cuando han de sortear dos ó mas, y demas casos en que versa el servicio personal que debe suponerse como prestado ya. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1837. = Ramonet. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolucion á la solicitud de D. Antonio Alfageme y D. Agustin Cubero, vecinos de Bez de Marban, sobre la que informó V. E. en 16 de Marzo de este año.

Lo que participo á V. á los expresados fines, haciendolo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1837. — El Brigadier 2.º Cabo, Manuel Otermin, — Señor Comandante general de...

CONDICIONES

bajo las cuales se sacó á remate y tubo efecto la nueva contrata del Boletin oficial de esta Provincia para el año de 1838 á favor de los señores Redactores D. Pedro Miñon, D. Pedro Lopetedi y D. Cándido Paramio.

Artículo 1.º El remate del Boletin será

por solo el año de 1838.

2.º Deberá el empresario imprimir tres. Boletines en cada semana que saldrán los Lu-

nes, Miercoles, y Viernes.

3.º El tamaño, márgenes, y portada serán los mismos que tiene el presente, y el caracter de letra será de locturilla, entredos y breviario.

4.º Se dividirá el Boletin en tres partes, una de la parte oficial en que se insertarán las Reales órdenes y disposiciones de las autoridades. Otra de los partes de los Generales, y demas relativo á la guerra civil, y otra con el título de variedades en el que se insertarán los comunicados, anuncios y cuanto diga al fomento y bienestar de los pueblos.

5.° Será obligacion del empresario dar un artículo de fondo en cada semana sobre política, literatura ó economía política ó sobre cualquiera otro asunto de general interés,

ó particular de la Provincia.

6.º Será obligacion del empresario imprimir y circular el Boletin á todos los Ayuntamientos de la Provincia, incluyendo bajo una faja tantos números como pueblos tenga cada uno. Y ademas reservarse un ejemplar por cada Ayuntamiento que encuadernados en rústica los remitirá á cada uno de ellos por semestres. Los Ayuntamientos reclamaráná los tres correos los Boletines que lesfalte contados desde el día que debian recibirlos y no haciéndolo dentro de este término; el empresario no está obligado á remitirlos.

7.º Será obligacion del empresario dar un Boletin para cada Senador y Diputado, 16 á la Secretaría de la Diputacion, veinte y cuatro al Señor Gefe político, doce al Señor Intendente, cuatro al Señor Comandante general, uno á cada uno de los Señores Jueces de primera instancia; dos á los dos Alcaldes constitucionales y cuatro al Ayuntamiento de esta

capital.

8. Será obligacion del empresario aucentar un pliego ó medio pliego á los Boletices ordinarios cuando lo exija la premura de la publicacion de las órdenes ó su estension sin que en manera alguna pueda aparecer singuna Real órden, decreto de Corres, comunicacion ó circular truncada en ningun Boletín no pudiendo dejarse de imprimir toda entera.

9.º Será obligacion del empresario imprimir y circular en igual forma cualquiera Boletin extraordinario por mandato de la Diputacion, Gefe político, Intendente, y Comandante general, en inteligencia que si el extraordinario pasare de medio pliego tendrá de menos este medio pliego en el Boletinordinario inme-

diato.

10 Será obligacion del empresario imprimir cuantos reglamentos, instrucciones y arreglos de toda clase le encomendare la Diputacion, Gefe político, Intendente y Comandante General, pero con la obligacion en cada una de estas autoridades de abonar el papel de dichos reglamentos, é instrucciones á precio de treinta y cuatro reales resma.

11 Será obligación del empresario imprimir y circular en fin de cada mes un índice por suplemento de todas las órdenes y artículos que comprendan los Boletines del mismo y á fin de cada año uno general por ramos, épo-

cas y autoridades.

12 Quedan á beneficio del empresario los anuncios, avisos, artículos comunicados y suscripciones con particulares que contratará libremente, pero si en razon de esto hubiere a guna queja ó reclamacion la Diputacion decidirá á instancia de parte.

13 Será obligacion del empresario acusar el recibo de cualesquiera comunicacion que se le haga por dichas autoridades para su insercion en el Boletin.

Cuyas condiciones he creido conveniente al mejor servicio público mandar se inserten en este periódico, á fin de que haciéndose pública y notoria su lectura en los pueblos de la provincia de mi mando, use cada uno de los ciudadanos del derecho de que se crea asistido por falta de puntual y exacto cumplimiento de aquellas, de parte de los redactores á quienes incumbe su observancia con arreglo á lo escriturado. Leon 19 de Diciembre de 1837.
— Miguel Antonio Camacho.